

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: V N° 200

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

---

**«ESTABLÉCESE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN,  
LA APLICACIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 68 DE LA  
LEY XVII N° 102 Y 59 DE LA LEY NACIONAL N°  
17.319»**

**LEY VII N° 99**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Establécese que, a partir de la publicación de la presente ley, serán de aplicación los artículos 68 de la Ley XVII N° 102 y 59 de la Ley Nacional N°17.319, respecto de la reducción de regalías en las Concesiones de Explotación referidas en el «ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE ACTIVIDAD E INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», aprobado por Ley VII N°67, no siendo aplicables las limitaciones contractuales establecidas con anterioridad.

Artículo 2°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 09  
Rawson, 09 de enero de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer, a partir de su publicación, la aplicación, de los artículos 68 de la Ley XVII N° 102 y 59 de la Ley Nacional N° 17.319, respecto de la reducción de regalías en las Concesiones de Explotación referidas en él «ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE ACTIVIDAD E INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL

CHUBUT»; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N° 99

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

---

**«SUSTITÚYANSE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 6° 7°, 8°,  
9°, 10, 12 Y 14 DE LA LEY X N° 63»**

**LEY X N° 83**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°. Quienes fueran electos permanecerán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en una (1) oportunidad.»

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4°. El Poder Ejecutivo estará obligado a convocar a quienes ejerzan la representatividad del personal de Policía, cada vez que se traten cuestiones relativas a los haberes que perciben los miembros de la Fuerza, y especialmente con el objeto de acordar los incrementos que, bajo cualquier concepto se otorguen al sector. Los integrantes de la misma, también podrán efectuar planteos vinculados con los intereses laborales de sus representados, condiciones de vida y de trabajo.

Estarán habilitados para firmar actas, acuerdos, convenios y en general para aceptar, rechazar o sugerir modificaciones a las propuestas que efectúe el Gobierno de la Provincia relacionadas con cuestiones laborales y salariales. Los compromisos que asuman y los acuerdos que suscriban los representantes del personal de la institución en cumplimiento de sus mandatos, tendrán carácter vinculante para los empleados de la misma y el Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo convenido entre las partes.

Los representantes electos del Consejo de Bienestar Policial participarán de las convocatorias generales que se efectúen para los representantes de todos los trabajadores públicos provinciales en forma general.»

Artículo 3°.- «Sustitúyase el artículo 6° de la Ley X N° 63, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6°.- En cada unidad regional y jefatura de policía se elegirá una (1) lista conformada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Los titulares serán cuatro (4) empleados en actividad y un (1) empleado retirado. En tanto la lista de suplentes será inte-

grada por dos (2) empleados en actividad y un (1) retirado.»

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7°.- «El sufragio es un derecho-deber individual, directo, igual, secreto, libre, no acumulativo, intransferible y obligatorio. Su incumplimiento estará sujeto a sanción disciplinaria, salvo que acredite o justifique razones de salud o licencias reglamentarias.»

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8°.- Para integrar o conformar una lista, los representantes deberán:

- acreditar seis (6) años o más como integrantes de la institución en funciones de servicio efectivo;
- encontrarse en servicio activo a la fecha del sufragio, a excepción del representante por el sector de los pasivos;
- no haber prestado servicio adscripto en otra institución, dentro de los últimos cuatro (4) años, cualquiera haya sido el plazo.»

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9°.- Adoptase la Boleta Única de Papel para las elecciones de representantes del Consejo de Bienestar Policial, de acuerdo con las normas y especificaciones que establezcan la reglamentación.»

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10.- Serán elegidos representantes los integrantes de las listas ganadoras de las diferentes Unidades Regionales y Unidad Central Rawson.»

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12.- La Jefatura de Policía adoptará las medidas necesarias para asegurar la efectiva participación de los miembros de la institución en la elección de sus representantes. A tal efecto, se autorizará a quienes sean candidatos, a ausentarse del servicio por el plazo máximo de siete (7) días para desarrollar sus tareas proselitistas.

Los representantes del Consejo se ausentarán de su lugar de trabajo los días que sean necesarios para cumplir sus funciones en los casos de reuniones plenarios, convocatorias generales de gobierno y convocatorias especiales. Además, el personal electo gozará de diez (10) días corridos o fraccionados por mes, afines de realizar tareas vinculadas a su función.

Para todos los casos antes mencionados, cada jefe de Área Unidad Regional deberá otorgar movilidad y partida de combustible. En el caso del Comité Central esta responsabilidad recaerá en la Jefatura de Policía.»

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley X N°63, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14.- Todos los representantes titulares del Consejo de Bienestar Policial percibirán mientras duren en su cargo, y se encuentre vigente, el plus del Ministerio de Seguridad (código 1158), a fin de poder solventar los gastos que demande su actividad.»

Artículo 10.- La presente ley será reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir

de su sanción.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 12.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 10**  
**Rawson, 09 de enero de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución de los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 y 14 de la Ley X N° 63; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: X N° 83  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

## «LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS»

### LEY XII N° 23

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

## LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

### NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Derecho de asociación política. Los ciudadanos tienen el derecho de crear, asociarse y participar en partidos políticos en los términos de la presente ley.

Artículo 2°.- Personería. La personería jurídica política reconocida por el Tribunal Electoral, conforme al